

|   |           |
|---|-----------|
| <b>LA DECLARACIÓN DE DERECHOS Y EL PROYECTO CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA DE 1810 . . . . .</b> | <b>23</b> |
| <b>A. Los documentos del Ayuntamiento de Guatemala en las Cortes de Cádiz . . . . .</b>       | <b>23</b> |
| <b>B. Génesis de los documentos . . . . .</b>   | <b>24</b> |
| <b>C. Sus autores . . . . .</b>   | <b>26</b> |
| <b>D. Nota bibliográfica . . . . .</b>  | <b>27</b> |
| <b>E. Fuentes e ideas . . . . .</b>   | <b>28</b> |
| <b>F. La disidencia minoritaria . . . . .</b>   | <b>34</b> |
| <b>G. La influencia real de las <i>Instrucciones</i> . . . . .</b>                            | <b>34</b> |
| <b>H. Destino final del diputado Larrazábal y de los documentos . . . . .</b>                 | <b>35</b> |

## LA DECLARACIÓN DE DERECHOS Y EL PROYECTO CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA DE 1810

### A. *Los documentos del Ayuntamiento de Guatemala en las Cortes de Cádiz*

Años antes de la Independencia —proclamada en 1821—, el fermento ideológico que existía en el reino de Guatemala —después las Provincias Unidas del Centro de América—, había llegado a un grado de desarrollo muy significativo. La posibilidad de participar en el primer Congreso Constituyente español, en el que se le dio lugar importante a las colonias, permitió que ese fermento aflorara. Los documentos que Antonio Larrazábal —diputado por Guatemala— lleva a Cádiz en 1811, constituyen un ejemplo de seriedad y competencia que nos permiten ubicar las tendencias del pensamiento político de la región y recoger las fuentes ideológicas diversas que están en la base de la futura organización republicana: la ilustración francesa y el liberalismo inglés.

El Ayuntamiento de la capital elabora bajo la dirección de José María Peynado —en 1810— unas *Instrucciones*<sup>1</sup> para su diputado en Cortes, en las cuales el pensamiento político de la ilustración francesa se transparenta con claridad. Se incluía en ellas una *Declaración de derechos del hombre* y un *Proyecto constitucional* de 112 artículos, junto a múltiples consideraciones de orden económico y fiscal. Como el grupo de comerciantes que integraba la minoría del cuerpo municipal no estuvo de acuerdo con la tendencia radical del documento, elaboró un voto razonado, los *Apuntes instructivos*,<sup>2</sup> en el que se confesaba la influencia de la Constitución inglesa. Y fuera de otras instrucciones menores, el Consulado de Comercio formuló unos *Apuntamientos*

1 INSTRUCCIONES / para / la Constitución Fundamental / de la / Monarquía Española, / y su Gobierno / de que ha de tratarse en las próximas Cortes Generales / de la Nación / Dadas por el M. I. Ayuntamiento / de la M. N. y L. Ciudad de Guatemala, / a su Diputado el Sr. D. Antonio de Larrazábal, / Canónigo Penitenciario de esta Sta. Iglesia Metropolitana / formadas / por el Sr. D. José María Peynado, Regidor perpetuo, / y decano del mismo Ayuntamiento. / Las da a luz en la Ciudad de Cádiz el referido Diputado. / En la Imprenta de la Junta Superior. Año de 1811.

2 APUNTES INSTRUCTIVOS / que / al señor Don Antonio Larrazábal / Diputado / a / las Cortes Extraordinarias / de la Nación española por el Cabildo / de la ciudad de Guatemala / dieron sus regidores / don José de Isasi, / don Sebastián Melón, Don Miguel González y don Juan Antonio Aqueche. Nueva Guatemala / Impreso en la Oficina de D. Manuel de Arévalo, año de 1811.

para Larrazábal, que constituyen la radiografía más completa de la estructura social y económica de la región en los albores del siglo XIX.<sup>3</sup>

### B. Génesis de los documentos

El *Proyecto constitucional* y la *Declaración de derechos* que lo precede, fueron formulados en el seno del Ayuntamiento de la capital del reino, la ciudad de Guatemala. En la sesión de cabildo No. 75 del viernes 17 de agosto de 1810, se encuentra el origen de los documentos, cuando se trata de los poderes para el diputado que representaría al reino en las Cortes de Cádiz.

Efectivamente, al disolverse la Junta Central en España, manifestó expresamente que las provincias de ultramar tendrían representación en la Asamblea Constituyente gaditana. Y la Regencia, en decreto de 14 de febrero de 1810, reglamentó la forma de elegir a los delegados, apuntando que:

Vendrán a tener parte en la representación nacional de las Cortes extraordinarias del reino diputados de los virreinos de Nueva España, Perú, Santa Fe y Buenos Aires y de las capitanías generales de Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Guatemala, provincias internas, Venezuela, Chile y Filipinas.

El capitán general de Guatemala hizo conocer el decreto respectivo junto con el *Manifiesto de los americanos españoles* del mismo Consejo de Regencia, con fecha 4 de junio de 1810,<sup>4</sup> ordenando se cumplierse con el mismo, y el Ayuntamiento de la capital se apresuró a cumplir con lo ordenado y se reunió el 24 de julio para proceder a la elección de su diputado que recayó en el canónigo don Antonio Larrazábal, quien era vicario capitular y gobernador del arzobispado.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> APUNTAMIENTOS / sobre / la Agricultura y comercio del Reyno de Guatemala / que el señor Dr. Don Antonio Larrazábal / Diputado en las Cortes Extraordinarias / de la Nación / por la misma ciudad, / pidió / al real consulado / en / la Junta de Gobierno de 20 de octubre / de 1810 / Nueva Guatemala. / Impreso en la Oficina de D. Manuel de Arévalo. / Año de 1811. Ver también Jorge Mario García Laguardia. *La génesis del constitucionalismo guatemalteco*. Guatemala. Editorial Universitaria, 1971, donde se incluye una reproducción facsimilar de los tres raros documentos.

<sup>4</sup> *Archivo General de Indias en Sevilla*, Audiencia de Guatemala, Legajo 493, circular impresa. En adelante, se identificará por sus siglas, A. G. I. También el decreto fue publicado en la *Gaceta de Guatemala*, t. XIV, folios 33 a 38.

<sup>5</sup> Obtuvieron votos también en minoría: José María Peynado —principal autor del Proyecto constitucional que examinamos—, Bernardo Dighero, Manuel Pavón y Muñoz y Bernardo Pavón. "Acta de la sesión de elección de Diputados para las Cortes convocadas para la isla de Mallorca por el Real Decreto de 29 de enero del corriente año." *Boletín del Archivo General de Gobierno de Guatemala*, año III, Nº 4. pp.

En la sesión N<sup>o</sup> 75, la corporación municipal trató de las instrucciones que deberían formarse para que llevara el diputado Larrazábal, “con vista del expediente de la materia —apunta el acta— y se acordó comisionar para ello a los S. A. Peinado, Marqués de Aycinena y Juarros, quienes deberán disponerlos y presentarlos oportunamente . . .”<sup>6</sup>

El 9 de octubre, José María Peynado —el regidor nombrado— presentó el proyecto de Constitución, y se acordó que pasara a los miembros de la corporación para que lo examinaran, aunque en el acta no aparece el texto,<sup>7</sup> y 4 días después el mismo Peynado presentó las

*Instrucciones* que en virtud de la comisión que se le confirió, ha formado para que lleve el señor diputado de Cortés sobre la Constitución fundamental de la Monarquía y habiéndose leído la mayor parte de los artículos que comprende, quedaron aprobados . . .<sup>8</sup>

Sin embargo, en esta sesión se apunta una importante disidencia —que analizaremos adelante— cuando los señores Isasi, Melón, González y Aqueche se abstuvieron de votar, por no ser, según expresaron, conforme a sus ideas la citada “Instrucción” y ofrecieron razonar su voto.

El manuscrito aprobado fue enviado a los ayuntamientos de provincia, que se adhirieron a él con entusiasmo,<sup>9</sup> y se envió incluso a algunas corporaciones del virreinato de Nueva España. Recibida en el Ayuntamiento de la ciudad de México, su regidor decano don Antonio Méndez Prieto y Fernández, agradece el envío y manifiesta haberlas enviado a su diputado, el señor Cisneros, para que de común acuerdo con Larrazábal, luche por su vigencia.<sup>10</sup>

475-478. En adelante se identificará con sus siglas: *B. A. G. G. G.* Sobre Larrazábal el excelente trabajo de César Brañas. *Antonio Larrazábal. Un guatemalteco en la historia.* Guatemala, Editorial Universitaria, 1971.

<sup>6</sup> “Acta de la sesión de 17 de agosto de 1810 del Ayuntamiento de Guatemala”. *Archivo General de Centroamérica* en ciudad de Guatemala, Al. 2.2. Exp. 15,736. Leg. 2189, folio 82 vuelta. En adelante lo identificaremos por sus siglas: *A. G. de C. A.*

<sup>7</sup> “Acta de la sesión de 9 de octubre del Ayuntamiento de Guatemala”. *Idem*, folio 106 vuelta.

<sup>8</sup> “Acta de la sesión de 13 de octubre del Ayuntamiento de Guatemala”. *Ibidem*, folio 109.

<sup>9</sup> *A. G. de C. A.* Al. 2.2. Exp. 15,736. Leg. 2189, folios 153, 139 y 144.

<sup>10</sup> *A. G. de C. A.* “Actas de cabildo de 1811. Al. 2.2 Exp. 15,737. Leg. 2189, folio 70: “5<sup>o</sup> Se leyó una carta del S. Reg. Decano del E. S. Ayuntamiento de México Cn. Antonio Méndez Prieto y Fernández al Sr. Peinado Decano de esta M. N. y L. Ciudad, encargándole hiciere presente a nombre de aquella novilísima Ciudad a este Cabdo. el aprecio con que vio las Instrucciones dadas al Sr. Diputado Dn. Antonio Larrazábal por cuyo medio las había recibido desde luego tan conformes con los principios de equidad y justicia que deben promoverse en las Cortes que se prometen del establecimiento de las sabias máximas que contienen los más felices resultados, dando aquella Exma. Ciudad particularmente la enhorabuena al Sr. Peinado, por haber

### C. *Sus autores*

Es don José María Peynado, el autor principal de este histórico documento, hecho que por lo demás, éste nunca negó en los azarosos días que sobrevinieron por la restauración monárquica en España.<sup>11</sup> Pero debe hacerse notar que como era usual en las corporaciones municipales, en la elaboración del mismo colaboraron varias personas, siendo más bien un trabajo de equipo que individual. Fue “obra de varias manos”, se asentaba años más tarde, en 1820, al reinstaurarse el régimen constitucional, en uno de los primeros periódicos de la región, *El Amigo de la Patria*,<sup>12</sup> que dirigía José del Valle, redactor del Acta de Independencia de Guatemala en 1821.

El capitán general José de Bustamante y Guerra —característico, inteligente y tenaz—, en una de sus típicas acusaciones contra los insurgentes y enemigos del régimen colonial formula el nombre de los autores:

... formadas (las Instrucciones) por don José María Peynado con auxilio de don Antonio Juarros y del licenciado don Miguel Larreynaga según la voz del lugar; acordadas en la casa de Pabon según el mismo testimonio: revisadas por su hermano el provisor: aprobadas en el Ayuntamiento por regidores, parientes o amigos suyos...<sup>13</sup>

sido su autor y concebido con tanto orden, acierto, precisión y claridad. Y concluye con q. repite aquel Excmo. Ayuntamiento a su Dipdo. en Cortes el Sr. D. José Cisneros, la recomendación q. ya le tiene hecha para que procediendo de acuerdo con el Sr. Larrazábal, acrediten la fraternidad que reyna entre aquella y esta Ciudad contribuyendo al mejor servicio de Dios, el Rey y la Patria.” *Acta de 18 de mayo de 1811.*

<sup>11</sup> Perseguido y privado de sus cargos, se defendía ante el Rey, sin negar su participación: “... y que el suplicando como autor de ellas (las Instrucciones que incluían el Proyecto de Constitución y la Declaración de derechos) fuese privado del Corregimiento (de El Salvador)”. En “Representación de Dn. José María Peynado de 31 de enero de 1816 al rey, pidiendo se suspenda el cumplimiento de la Orden de 31 de marzo de 1814, por la que se le ha desposeído de sus destinos”. *A.G.I. Audiencia de Guatemala, Legajo 502.*

<sup>12</sup> Edición del 3 de noviembre de 1820. Valle es una de las figuras más interesantes del periodo en Centroamérica y ocupa lugares de primer orden en el proceso formativo de la República centroamericana y mexicana. Auditor de guerra, diputado al Congreso Constituyente del imperio de Iturbide representando a Centroamérica, ministro de Relaciones Exteriores del Imperio, miembro del Poder Ejecutivo primero de las Provincias Unidas del Centro de América después de la Independencia; candidato presidencial varias veces y triunfador en la última elección, aunque la muerte le impide tomar posesión de su cargo.

<sup>13</sup> “Manifiesto del Capitán General de Guatemala, Dn. José de Bustamante y Guerra, sobre una Representación ofensiva a su honor, que dirigió a las Cortes la extinguida Diputación de la misma Provincia. Guatemala, mayo de 1815.” *A. G. I. Audiencia de Guatemala, Legajo 495.*

# **INSTRUCCIONES PARA**

**LA CONSTITUCION FUNDAMENTAL**

**DE LA**

**MONARQUÍA ESPAÑOLA,  
Y SU GOBIERNO,**

**DE QUE HA DE TRATARSE EN LAS PRÓXIMAS CORTES GENERALES  
DE LA NACION.**

**DADAS POR EL M. I. AYUNTAMIENTO  
DE LA M. N. Y L. CIUDAD DE GUATEMALA,**

**Á SU DIPUTADO EL SR. DR. D. ANTONIO DE LARRAZABAL,  
CANÓNICO PENITENCIARIO DE ESTA STA. IGLESIA METROPOLITANA.**

## **F O R M A D A S**

**POR EL SR. D. JOSÉ MARÍA PEINADO, REGIDOR PER-  
PETUO, Y DECANO DEL MISMO AYUNTAMIENTO.**

**LAS DÁ Á LUZ EN LA CIUDAD DE CÁDIZ EL REFERIDO  
DIPUTADO.**

---

**EM LA IMPRENTA DE LA JUNTA SUPERIOR. Año de 1811.**

Más de cien años, este documento vivió olvidado en los archivos y fue conocido únicamente por citas parciales. El historiador nicaragüense Sofonías Salvatierra, lo redescubrió en el Archivo de Indias y los *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala* lo publicaron en 1941. En el fondo *Lafragua* de la Biblioteca Nacional de México existe un ejemplar, al cual corresponde el grabado.

#### D. Nota bibliográfica

Más de cien años este documento vivió olvidado en los archivos y conocido únicamente por citas parciales de algunos autores. Su redescubrimiento se debe al historiador nicaragüense Sofonías Salvatierra, quien como resultado de sus investigaciones en el Archivo de Indias en Sevilla, lo dio a conocer en 1939.<sup>14</sup> Existen en dicho Archivo tres ejemplares enviados a la metrópoli. Dos en el expediente que Bustamante y Guerra siguió contra el diputado Larrazábal, uno de ellos anotado por aquél. Y el otro, en el juicio de residencia que se siguió más tarde contra el mismo Bustamante.<sup>15</sup>

La primera edición fue hecha en Guatemala en el propio año de 1811, en la imprenta de Beteta, con la siguiente identificación bibliográfica:

INSTRUCCIONES / para la Constitución Fundamental / de la / Monarquía Española / y su gobierno, / de que ha de tratarse / en las próximas Cortes generales / DE LA NACIÓN, / dadas por el M. Y. A. de la M. N. / y L. Ciudad / DE GUATEMALA, / a su diputado el señor Doctor don Antonio / Larrazábal, canónigo penitenciario de esta Santa / metropolitana Iglesia, / formadas / por don José María Peinado, regidor perpetuo / y de / cano del mismo Ayuntamiento. / En la imprenta de don Ignacio Beteta, / Año de 1811.

Así lo recoge el inagotable bibliógrafo don Toribio Medina, el cual apunta las dos ediciones en su libro sobre la imprenta en Guatemala.<sup>16</sup> Alguno de ellos, de la edición de Beteta, pararía en manos del también inagotable acaparador de documentos, y hoy en la Biblioteca Medina, en Santiago de Chile.<sup>17</sup> En Guatemala, no existe ningún ejemplar de esta edición.

La segunda edición fue mandada hacer por el propio Larrazábal en España. Es un folleto grande de 65 páginas con la siguiente identificación bibliográfica:

INSTRUCCIONES / para / la Constitución fundamental / de la / Monarquía Española, / y su gobierno / de que ha de tratarse en las próximas Cortes generales / de la nación / Dadas por el M. I. Ayuntamiento / de la

<sup>14</sup> Sofonías Salvatierra, *Contribución a la historia de Centroamérica (monografías documentales)*. 2 vols. Managua. Tipografía El Progreso, 1939.

<sup>15</sup> A. G. I. Audiencia de Guatemala, Duplicados de Gobernadores-Presidentes, años de 1812 a 1814, Legajos 495 y 502. En este último está la "Residencia a D. José Bustamante, Capitán General de Guatemala". Uno de los dos ejemplares del Legajo 495, tiene marcadas las llamadas (a) y (B) /sic/, en la *Dedicatoria* de Larrazábal y en la *introducción*.

<sup>16</sup> Toribio Medina. *La imprenta en Guatemala*. 2ª ed., t. II, vol. II. Guatemala. Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1960, pp. 495-96.

<sup>17</sup> *Biblioteca Medina* (8789).

M. N. y L. Ciudad de Guatemala, / a su diputado el señor don Antonio Larrazábal, / canónigo penitenciario de esta Sta. Iglesia Metropolitana, / formadas / por el Sr. D. José María Peinado, regidor perpetuo, y decano del mismo Ayuntamiento. / Las da a luz en la Ciudad de Cádiz el referido / diputado. / En la Imprenta de la Junta Superior. / Año de 1811.

Fotocopia del folleto fue enviada a Guatemala por Salvatierra y publicada en el año de 1941, por la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, en sus *Anales*.<sup>18</sup>

No existe en Guatemala, en archivos y bibliotecas públicas y privadas, ningún ejemplar de este documento. Sin embargo, alguno parece haber estado a mano hace algunos años, al comprobar que Ramón Salazar en su biografía de Mariano de Aycinena<sup>19</sup> comentó su contenido y reprodujo una parte de la *Declaración de derechos*, lo que también hizo Francisco Gavidia.<sup>20</sup> Dato curioso, que prueba el lamentable atraso de nuestra investigación histórica, es que en la Biblioteca Nacional de San José de Costa Rica —según recientemente hemos comprobado— está clasificado, dentro del catálogo general y sin tratamiento especial, un ejemplar de la edición de Cádiz, sin que al parecer haya sido violado nunca por manos curiosas. Y mejor suerte corrieron otros, que hemos localizado, bien custodiados, en el fondo *Lafragua* de la Biblioteca Nacional de México (ver grabados).

### E. Fuentes e ideas

El documento completo —no sólo el *Proyecto constitucional* y la *Declaración de derechos*— tiene una gran importancia para una correcta elaboración e interpretación de la historia de las ideas e instituciones centroamericanas. En el límite del *ancien régime* y con claras influencias de las ideas del siglo XVIII francés, ataca a fondo el “despotismo” del régimen español y propone como solución política a la crisis, la adopción de una constitución, de un texto escrito que viniera a limitar el poder de los gobernantes, reconociendo un catálogo de derechos humanos y fijando un sistema de competencias circunscritas en las que se dividiría el poder. La huella francesa es inequívoca, especialmente del *Espíritu de las leyes*. La última parte de las *Instrucciones* está encabezada con un epígrafe de Montesquieu: “Todas las instituciones humanas tienen el sello del siglo en que se hicieron.”<sup>21</sup>

<sup>18</sup> *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*, t. xvii, pp. 3-25.

<sup>19</sup> Ramón Salazar. *Los hombres de la independencia*. Guatemala. Tipografía nacional, 1899.

<sup>20</sup> Francisco Gavidia. *Historia moderna de El Salvador*, 2ª ed. San Salvador. Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1958.

<sup>21</sup> Este autor es utilizado durante toda la época, en Guatemala, con los más distintos pretextos: “Todas las instituciones humanas tienen el sello del siglo en que

Entre líneas se percibe que los autores tienen bien claro el esquema de las formas de gobierno de este autor, y que dentro de ellas han clasificado el régimen español como un auténtico despotismo, el gobierno de uno solo, sin normas que lo controlen y basado en el temor de los súbditos. Bustamante —siempre tan lúcido— en las anotaciones que aparecen en el ejemplar enviado a España, se dolía: “Los escritores extranjeros que más han deprimido la gloria de la Península: Rainal y Maison no han hecho de España un cuadro tan negro.”<sup>22</sup> Y como un remedio contra ese “despotismo”, proponían el mágico remedio decimonómico: la promulgación de una constitución:

Una Constitución, pues, que prevenga el despotismo del jefe de la nación: que señale los límites de su autoridad: que haga del rey un padre y un ciudadano: que forme del magistrado un simple ejecutor de la ley: que establezca unas leyes consultadas con el derecho natural, que contiene en sí todas las reglas de lo equitativo y lo justo, y que se hallen revestidas de todos los caracteres de bondad absoluta, y de bondad relativa a los objetos primarios de la sociedad: que enseñen a los pueblos sus deberes: que circunscriban sus obligaciones; y que a éstas, y a sus derechos señalen límites fijos e inalterables: que establezcan una administración clara, sencilla y cimentada en los principios de propiedad, libertad y seguridad: que bajo tales principios e ilustradas con la filosofía guarden proporción entre los delitos y las penas, y no establezcan otras que las absolutamente necesarias y útiles a la sociedad. Un sistema económico y político que auxilie los tres grandes principios de propiedad, libertad y seguridad. Una instrucción pública y metódica que disipe la ignorancia de los pueblos, y que difundiendo las luces promueva la utilidad general.<sup>23</sup>

Propone una *Declaración de los derechos del ciudadano*, basada en las corrientes ideas de estado de naturaleza y pacto social de corte iusnaturalista:

se hicieron, dice el sabio Montesquieu. Como en el espacio de un año la faz del mundo político ha tenido tantas variaciones, podemos decir que hemos visto muchos siglos abreviados. Todo se ha mudado, sólo nuestro periódico conservaba aún su primitivo nombre. Darémosle, pues, uno nuevo, acomodado a las circunstancias del tiempo en que vivimos, y a las materias de que debemos tratar. Le llamaremos El Genio de la Libertad.” En *Periódicos de la Independencia. Selección*. Guatemala. Departamento de Estudios Generales, Cátedra de Cultura, 1967, p. 69.

<sup>22</sup> Ejemplar del *A. G. I.* anotado por el capitán general José de Bustamante y Guerra. En adelante, ejemplar anotado.

<sup>23</sup> Este párrafo recuerda “a los enciclopedistas y, en menor grado a Locke”, apunta en una breve y sugestiva investigación de historia constitucional costarricense, Carlos José Gutiérrez, *Una convergencia de iusnaturalismos*, separata de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Costa Rica*. Nº 6 (noviembre de 1965), p. 61.

Cualquiera que haya sido el tiempo en que los hombres vagos e independientes se reunieron en sociedad, sacrificando una parte de sus libertades, y creando una autoridad, debía este sacrificio tener por recompensa el mejor estar de los individuos que la componían, asegurando por este medio la conservación y tranquilidad; y la nación española que hoy reunida en Cortes ha recobrado la antigua dignidad del hombre, conociendo que los males espantosos en que ha sido sumergida, y que por tantos siglos la han agobiado, nacen del olvido de tan sagrados principios, de la ignorancia de los derechos del ciudadano y del abuso del poder; hace la declaración solemne de ellos, señala los límites de sus obligaciones, los de las autoridades, los de la ley, y establece la Constitución sólida, permanente e inviolable,

formulando un catálogo de treinta “derechos”, que reproducimos totalmente en el apéndice documental de este estudio.<sup>24</sup>

La raíz francesa es clara, lo que no pasó inadvertido a la agudeza inquisitorial de Bustamante y Guerra, quien en varios documentos y en las propias anotaciones al ejemplar enviado para el proceso de Larrazábal, lo apunta expresamente: “Es copia literal de la Declaración de los derechos y deberes del hombre y del ciudadano formada por la Asamblea Nacional de Francia y puesta al frente de la Constitución francesa de 22 de agosto de 1794.”<sup>25</sup> E implacable insiste: “... muchos de sus artículos que acreditan ser una copia exacta de la Constitución revolucionaria francesa...”;<sup>26</sup> “... en ella (la Instrucción) se copió literalmente la Declaración de los derechos del hombre formada por la Asamblea Nacional de Francia a la época de su horrorosa revolución...”<sup>27</sup> Y con ironía contenida y buen sentido del humor apunta una omisión:

El art. 4 de los Deberes del hombre en la Declaración de la Asamblea Francesa, dice, que nadie es buen ciudadano, si no es buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo; y el 5 añade que nadie es hombre de bien si no observa religiosamente las leyes. Estos artículos no fueron copiados en la Instrucción de Guatemala.<sup>28</sup>

Una interpretación auténtica avala estas afirmaciones. José del Valle afirmaba que “La Declaración de los derechos del ciudadano es en muchos artículos traducción literal de la Declaración que la Asamblea

<sup>24</sup> *Vid. infra*. pp.

<sup>25</sup> Ejemplar anotado en *A.G.I.*

<sup>26</sup> “Representación al Rey, del Capitán General Bustamante y Guerra, por conducto del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, de fecha 18 de septiembre de 1814”. *A.G.I.* Audiencia de Guatemala, Legajo 495.

<sup>27</sup> “Carta denuncia del Capitán Bustamante y Guerra, al Rey, con fecha 18 de setiembre de 1814”. *A.G.I.* Audiencia de Guatemala, duplicados de gobernadores-presidentes. Años 1812-1814. Legajo 495.

<sup>28</sup> Ejemplar anotado, *A.G.I.*

de Francia puso al frente de la Constitución de 22 de agosto de 1794”<sup>29</sup> y el mismo Peynado, autor convicto y confeso, reconoce la fuente, justificándose:

Gran ruina ha acarreado a la Europa la Asamblea de Francia, pero no puede dudarse que infinitos sujetos de los que la componían y muchas de sus proposiciones no se dirigieron al trastorno que se ha seguido; y así aunque algunas de las de la *Instrucción* fuesen copiadas a la letra, como en la cita Rl. Orden se manifiesta . . .<sup>30</sup>

Todo esto nos permite afirmar —sin vacilación— que la fuente directa del derecho constitucional centroamericano, la formulación de la parte dogmática de los primeros documentos constitucionales, las encontramos en el pensamiento político francés del siglo XVIII, especialmente en el *Contrato social* y en la *Declaración de derechos*.

La *Declaración* se completa con un *Proyecto de constitución* —que reproducimos en el apéndice, también con las anotaciones de Bustamante— que recoge la parte orgánica del nuevo sistema propuesto.<sup>31</sup> De 112 artículos, es el primer proyecto de un texto fundamental que se formula en Centroamérica, y propone la decisión por una monarquía constitucional moderada (artículos 7 y siguientes). Sin estridencia, adopta la teoría de la división de poderes, atribuyendo al soberano la facultad ejecutiva y a “la nación” la legislativa (artículo 20), sentando las bases de una organización judicial independiente (artículo 21).

Como órgano legislativo crea un Consejo de Estado que se denominará *Consejo supremo nacional* (artículo 29) en el que “residirá toda la representación de la nación española y tendrá el poder legislativo en toda la extensión de los códigos civil y criminal, político y económico” (artículo 39). Sus miembros serían designados por los ayuntamientos en los que se concentraba la fuente del nuevo poder, hecho que no pasó inadvertido a Bustamante: “. . . queda realmente la elección de los legisladores y regentes de la Monarquía no en el pueblo como prometía el lenguaje democrático de la Declaración de los derechos del hombre, sino en los Ayuntamientos”.<sup>32</sup> Y el poder del rey se veía cuidadosamente sometido a una serie de limitaciones en favor del Consejo, al extremo de que cuando faltare el rey, éste gobernaría, y en casos especiales podría desprenderse de su autoridad y nombrar un interrey “confiriendo todo

<sup>29</sup> *El Amigo de la Patria*, edición del 3 de noviembre de 1820.

<sup>30</sup> “Representación de don José María Peynado, al Rey, de fecha 31 de enero de 1816, pidiendo se suspenda el cumplimiento de la orden de 31 de marzo de 1815, por la que se le ha desposeído de sus destinos.” *A.G.I.* Audiecia de Guatemala. Legajo 502.

<sup>31</sup> *Vid., infra*, pp.

<sup>32</sup> Ejemplar anotado, *A.G.I.*

el poder soberano a una sola persona de dentro o fuera del Consejo” (artículo 14), lo cual evidentemente era hablar un “lenguaje muy claro”, al decir de Bustamante.

Distingue entre el poder constituyente originario y el constituido, que reside en las Cortes a las que atribuye la reforma constitucional, aunque la ley fundamental se declaraba “sólida, firme, permanente e inviolable”, depositando el poder legislativo ordinario en el Consejo. Como el propio texto de Cádiz resolvió más tarde, se ordenaba la formación de un “catecismo”, en el que “se contenga breve, clara y sencillamente las virtudes sociales: las obligaciones de un ciudadano para con el rey, para con la patria, para con sus ciudadanos y para consigo mismo: los principios fundamentales de la Constitución y el código criminal... para que los niños lo den de memoria, y se les explique en las escuelas de primeras letras un día a la semana” (artículo 62).<sup>33</sup> Tras la disposición del artículo 3 de la Constitución francesa, se ordenaba la celebración del aniversario de su promulgación con una “fiesta cívica” y se proponía un sistema de descentralización con la formación de juntas locales en cada capital del reino a fin de que la “máquina del gobierno no salga complicada y tenga en todas sus partes los resortes y muelles convenientes a fin de que por la suma distancia no pierdan las provincias su vigor y elasticidad...”<sup>34</sup>

Proponía, pues, la organización de una monarquía constitucional, adoptando los nuevos principios: la soberanía nacional, temerosamente formulado y el de la división de poderes, claramente esbozado, así como el principio del poder constituyente originario atribuido a las Cortes representando a la nación. La huella de *El contrato social*, *El espíritu de las leyes* y *¿Qué es el tercer estado?*, aparece evidente.

Sin embargo, es pertinente indicar que este marco teórico se ve atemperado esencialmente por los propios intereses que representaba y que los autores reflejaban inequívocamente, orientando el centro del poder a los ayuntamientos, donde la aristocracia terrateniente se atrincheraba.

<sup>33</sup> En cumplimiento de la disposición constitucional, se imprimió un *Catecismo político para instrucción del pueblo español*. Guatemala; por don Ignacio Beteta, 1810. En la *Gaceta de Guatemala*, de 6 de abril de 1810, se anunciaba indicando materias que contiene y precio, sin indicar autor. Después, en 1813, se reimprimió, esta vez en la imprenta de Arévalo, el *Catecismo político arreglado a la Constitución de la Monarquía Española, para ilustración del pueblo, instrucción de la juventud y uso de las escuelas de primeras letras*, por D. J. D.

<sup>34</sup> El diputado Larrazábal, conversó con los miembros de la Comisión de Constitución, en Cádiz, sobre este problema, aunque parece ser no fue tomado en consideración: “...hablé en particular —notifica al Ayuntamiento— a algunos de ellos (los de la Comisión) todo lo que me pareció conveniente en orden a las facultades de dichas Juntas que se establecen en la Constitución con el título de Diputación provincial...”, “Comunicación de don Antonio Larrazábal al Ayuntamiento de Guatemala, de fecha 31 de enero de 1813”. *B.A.G.G.* Año III, Nº 4, p. 507.

En su inquina contra los municipales, Bustamante acotaba: "... los Ayuntamientos son siempre los originarios de todo; y el centro de donde se deriva la autoridad", la elección de los legisladores y regentes no queda "en el pueblo como prometía el lenguaje democrático de la Declaración de derechos del hombre sino en los Ayuntamientos".<sup>35</sup>

Esta contradicción entre los principios democráticos de la *Declaración* y las limitaciones aristocráticas del *Proyecto*, es percibido por José del Valle, quien argumenta más tarde —en polémica contra el grupo de "familias" de la oligarquía— con gran lucidez:

En 1811 se publicaron las *Instrucciones* en la isla de León y el mismo año se dio a luz en Cádiz el Proyecto de la Constitución política de la monarquía española. El sistema de las primeras es que regidores elegidos no por el pueblo sino por los Ayuntamientos elijan a los alcaldes, síndicos y regidores, a los individuos de la diputación provincial y diputados a Cortes. El sistema del segundo es que el pueblo elija alcaldes, regidores, síndicos, individuos de la diputación provincial y diputados a Cortes. Si el año 811 era tiempo de ideas aristocráticas ¿cómo en el mismo año se publicaron democráticas en el Proyecto de Constitución sancionada por las Cortes? Decir en la Declaración de los derechos del ciudadano, que la legislatura es propiedad de la Nación; y querer en la Constitución que los diputados a Cortes no sean elegidos por el pueblo; decir que los derechos del ciudadano son la libertad y la igualdad; y privar al pueblo aun el de elegir regidores y alcaldes; decir que todos son iguales y libres; y sujetar a todos a la más dura aristocracia: éste es un fenómeno que por nuestro amor a Guatemala sentimos que se haya visto en Guatemala.<sup>36</sup>

Y abusando de las citas —esta vez necesarias— apuntamos la nota final de Bustamante en el ejemplar de Sevilla, donde, cargando la delación, sitúa el contenido correcto del documento:

Ésta es la Constitución del Ayuntamiento de Guatemala, que de tiempo inmemorial ha estado estancado en las familias de los americanos que la firman. De ella resulta que en sus artículos se deprime la autoridad del rey, se exalta la de los Ayuntamientos: que los Ayuntamientos son los que debían nombrar a los individuos de las Juntas serenísimas en quienes debían residir el gobierno de cada provincia en todos sus ramos y el derecho de informar para la provisión de empleos: que los Ayuntamientos debían hacer la elección de los individuos del Consejo Supremo Nacional en el que debía estar el poder legislativo, ejecutivo y el de dar todos los empleos políticos, militares y eclesiásticos: que los Ayuntamientos de América, mayores en número que los de España, eran por consecuencia, el centro de las autoridades que habían de dictar leyes, proveer los empleos, gobernar la Monar-

<sup>35</sup> Ejemplar anotado, *A.G.I.*

<sup>36</sup> *El Amigo de la Patria*, 3 de noviembre de 1820.

guía y administrar las provincias: que a este aspecto la soberanía quedaba realmente en la América cuando su situación era tan crítica . . . <sup>37</sup>

#### F. *La disidencia minoritaria*

Como vimos en las sesiones de cabildo de octubre, la minoría de comerciantes manifestó su disidencia y ofreció razonar su voto. Lo que efectivamente hizo en un pequeño libro, tan importante como el documento oficial aprobado por la corporación municipal, y que se publicó en 1811, en Guatemala, con el nombre principal de *Apuntes instructivos*. <sup>38</sup>

Si en el documento oficial de la mayoría, la raíz francesa es evidente, en el voto de la minoría se confiesa una influencia inglesa, en un esfuerzo vano de presentarse moderados frente a los otros, aunque en el fondo no lo logren:

. . . no hemos tenido otra guía que nuestra pequeña luz, no otro modelo que la Constitución Inglesa, y confesamos, que aquella sin éste, nos habría dexado a obscuras, por no ser dado al entendimiento sin el concurso de otras circunstancias, el hallar, ordenar, y fixar estos contrapesos del poder monárquico, en unos términos que lo equilibran y no lo destruyan; que lo obliguen a caminar por un carril demarcado, sin hacerle violencia; a refundir la voluntad propia en la común de la Nación, por interés de ésta y de la misma soberanía. No podíamos tampoco ponernos a la vista otros modelos, porque no los hai ni en lo antiguo ni en lo moderno; y fuera de esta razón perentoria para escoger el de la Constitución Inglesa, nos impulsaban al propio efecto el honor mismo de nuestra antigua, que si no pudo, o no tuvo oportunidad para ordenarlos y fixarlos, reconoció al menos antes que aquélla y usó separadamente de los contrapesos.

En común posición con los conservadores españoles, oponen la Constitución histórica y el ejemplo de Inglaterra, al desborde revolucionario democrático, preocupados por la “fatal pendiente que advertíamos hacia la democracia, aun en los mismos que sólo se proponen contener la arbitrariedad de un monarca”; y en franca polémica afirmaban: “Nos sería fácil demostrar que su republicanismo no es más que un espíritu de licencia con destino a seducir a la juventud.”

#### G. *La influencia real de las Instrucciones*

Los documentos fueron conocidos en Cádiz, antes de que la Constitución de 1812 fuera promulgada, pero es improbable que influyera en su redacción, aunque Bustamante hizo hincapié en el “influjo que esta

<sup>37</sup> Anotación final del ejemplar del *A.G.I.*

<sup>38</sup> *Apuntes . . . op. cit.*

Constitución (el Proyecto de Guatemala) ha tenido en la que sancionaron las Cortes” y el Consejo de Indias, llamó la atención en la semejanza del articulado,<sup>39</sup> pero sin aportar evidencias.

Lo que sí puede afirmarse es que el Proyecto fue conocido por la *Comisión de constitución* en Cádiz, antes de que terminara su trabajo. Ésta presentó su proyecto en tres partes: el 18 de agosto, el 6 de noviembre y el 20 de diciembre de 1811. Larrazábal toma posesión el 25 de agosto del mismo año, cuando ya se había presentado la primera parte, entrando en contacto inmediatamente con los miembros de la Comisión, según aparece de una comunicación que dirige el Ayuntamiento: “La primera diligencia que hice luego que llegué a esta ciudad fue imprimirlas y distribuirlas a todos los señores diputados. Los señores de la Comisión las tuvieron presentes al formar la segunda y tercera...”,<sup>40</sup> pero se duele de la indiferencia de los peninsulares porque “... habiéndose tenido a la vista dichas instrucciones de este Ayuntamiento y otras proposiciones que hizo el señor diputado de León de Nicaragua don José Antonio López de la Plata . . . el Congreso no las ha admitido...”<sup>41</sup>

#### H. *Destino final del diputado Larrazábal y de los documentos*

La restauración de Fernando VII significó la vuelta al absolutismo, disolución de Cortes y desconocimiento de la reforma intentada. Se ordenó el arresto de los diputados considerados más importantes y peligrosos, y entre ellos don Antonio de Larrazábal fue incluido. Después de un regateo burocrático, en el que varios funcionarios quisieron eludir responsabilidad, se dictaron condenas para un grupo de los detenidos. En la *Real Orden* de 17 de diciembre de 1815, se condena a cinco diputados a diversas penas. A Larrazábal, a seis años de reclusión en el convento que señalara el arzobispo de Guatemala, para que bajo su dirección se dedicara a “aprender religión y fidelidad a su rey”. Y así principia un viacrucis: tres años en Cádiz; un viaje riesgoso; estancia —más de huésped que de recluso— en el convento de la orden de Belén en La Habana; para entrar a la ciudad de Guatemala, en calidad de preso, el 16 de abril de 1819, con destino al convento de Belén, de donde salió en el año de 820 como resultado de la nueva revolución española.

No mejor suerte corrieron la *Declaración de derechos* y el *Proyecto constitucional*, que desde sus orígenes fueron vistas con desconfianza.

<sup>39</sup> “Dictamen sobre las Instrucciones del Ayuntamiento de Guatemala, del Consejo Pleno de Indias a 28 de febrero de 1817”. *A.G.J.*, Audiencia de Guatemala, Legajo 502.

<sup>40</sup> “El diputado Larrazábal acusa recibo de ciertos documentos que le envió el Ayuntamiento y da cuenta de la marcha de las Cortes Generales en comunicación de fecha 31 de enero de 1813.” *B.A.G.G.* Año III, N<sup>o</sup> 4 (julio de 1938), p. 50.

<sup>41</sup> *Idem*.

Bustamante —el famoso capitán general— percibió desde un principio el fondo ideológico del documento y su connotación subversiva recogiendo una coincidencia curiosa:

Quando comenzaba a manifestarse el espíritu de inquietud en Caracas, Buenos Ayres, Nuevo Reyno de Granada, Sta. Fe de Bogotá y Cartagena: en el mismo mes de Septiembre del año memorable de 810 en que principió la revolución de Chile en su capital y de Nueva España en el pueblo de Dolores, el Ayuntamiento de esta ciudad de Guatemala, formó las Instrucciones que dio a su diputado Larrazábal...<sup>42</sup>

Característico, tenaz, laborioso —no bien la restauración se lo permite— se dirige al rey, inquisitorialmente, en persecución del documento.

Desde que a mi tránsito —le dice— por el reyno mexicano en julio de 810 me dio a leer en la villa de Jalapa Dn. José Ignacio Pabón hermano de Dn. Manuel, y Dn. Bernardo, aquel individuo de esta diputación provincial, y el segundo provisor del arzobispado, las instrucciones manuscritas que llevara de este Ayuntamiento el diputado a Cortes Dn. Antonio Larrazábal, formadas por su regidor decano Dn. José María Peynado, me merecieron el concepto de muy subversivas y peligrosas en el delicado estado de la Monarquía, y propias para inflamar la revolución espantosa que se preparaba.<sup>43</sup>

Para que el rey se forme una idea, le envía un ejemplar del documento:

Con notas manuscritas al pie de muchos de sus artículos que acreditan ser una copia exacta de la Constitución revolucionaria francesa, y otros de espíritu más venenoso, a fin de que con presencia de todo se sirva S. M. adoptar las providencias que propongo, o las que fueren de su soberano agrado...

Insiste:

Quando estas provincias de mi mando ignoraban felizmente las ideas de subversión que han trastornado a otras, el Ayuntamiento de esta capital de Goatemala, acaso el primero entre todos los de Indias, publicó la *Instrucción* adjunta, ofendiendo las regalías de V. M. juradas de inmemorial

<sup>42</sup> "Manifiesto del Capitán General José Bustamante y Guerra." *A.G.I.* Audiencia de Guatemala, duplicados de gobernadores-presidentes. Legajo 495.

<sup>43</sup> "Representación al rey del capitán general José de Bustamante y Guerra, por conducto del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra de 18 de septiembre de 1814." *A.G.I.* Audiencia de Guatemala, duplicados de Gobernadores-Presidentes, legajo 495.

**INSTRUCCIONES**  
**PARA LA CONSTITUCION FUNDAMENTAL**  
**DE LA**  
**MONARQUÍA ESPAÑOLA**  
**Y SU GOBIERNO. †**  
**DE QUE HA DE TRATARSE**  
**EN LAS PROXIMAS CÓRTEES GENERALES**  
**DE LA NACION**  
**DADAS POR EL M. Y. A. DE LA M. N.**  
**Y L. CIUDAD**  
**DE GUATEMALA**  
**A SU DIPUTADO EL SEÑOR DOCTOR DON ANTONIO**  
**DE LARRAZAVAL, CANONIGO PENITENCIARIO DE ESTA SANTA**  
**METROPOLITANA IGLESIA.**

**FORMADAS.**  
**POR DON JOSE MARIA PEINALO REGIDOR PERPETUO Y DE-**  
**CANO DEL MISMO AYUNTAMIENTO.**

~~~~~  
**En la Imprenta de D. Ignacio Beteta.**  
**Año de 1811.**

Esta es la primera edición de las *Instrucciones* del Ayuntamiento de Guatemala, que fue quemada en la Plaza Mayor “para escarmiento en lo sucesivo” por considerar que en ella se “ven copiadas a la letra muchas proposiciones de la Asamblea Nacional de Francia” y ha sido “la que ha encendido en estos países la tea de la discordia y ocasionado la revolución en algunas provincias por los principios sediciosos que contiene”. No hemos podido encontrar en Guatemala ningún ejemplar de la misma. La reimpresión que se hizo en la Imprenta de la Junta Superior en Cádiz, fue descubierta, después de más de cien años de olvido y publicada en 1941. Cuidadosamente desconocido y nunca violado este ejemplar ha descansado muchos años en el fondo *Lafragua* de la Biblioteca Nacional de México.

tiempo, señalando a España una Constitución depresiva de las de nuestros antepasados y difundiendo por la América principios sedicionales y subversivos.

Hacia —con indiscutible talento— una interpretación del documento:

En ella se copió literalmente la Declaración de los derechos del hombre formada por la Asamblea Nacional de Francia en la época de su horrorosa revolución. En ella se publicó a la faz de todos que la legislación es propiedad de la nación y no debe confiarse sino a una Asamblea. En ella se estampó que debía haber perpetuamente para el ejercicio del poder legislativo un Consejo supremo nacional compuesto de individuos elegidos por los Ayuntamientos en todos los reynos de la monarquía, y que los individuos de este Consejo habían de deberlo todo de la Nación y depender solamente de los reynos y provincias que los hubiesen nombrado. En ella se manifestó que en cada provincia debía haber una Junta formada de individuos electos también por los ayuntamientos y que estas Juntas con el tratamiento de Alteza Serenísima debían tener el gobierno en todos los ramos de policía, hacienda y guerra. En ella se proclamó la libertad de comercio, la abolición de estancos, la única contribución administrada por los ayuntamientos, y la derogación de los Códigos españoles, plagados dice la *Instrucción de las leyes de 23 siglos de usurpaciones* (el subrayado es del original).

Y agudamente observaba las consecuencias lógicas de su adopción:

Un sistema en que debían quedar el Poder Legislativo en manos de los americanos elegidos en Indias, cuyo número debía ser mayor que el de los españoles: el gobierno de América en Juntas compuestas también de americanos y la Administración Real de la Hacienda en los Ayuntamientos, es un sistema de positiva insurrección: un sistema de verdadera independencia, propio para cortar las relaciones de España y sus Indias.

La *Orden Real* condenatoria se produjo con fecha 31 de marzo de 1815 y considerando que:

La expresada Instrucción en que se ven copiadas a la letra muchas proposiciones de la Asamblea Nacional de Francia, ha sido la que ha encendido en estos países la tea de la discordia y ocasionado la revolución de algunas provincias por los principios sediciosos que contiene,

resolvió que se recogieran los ejemplares que existieran de ella y que los que firmaron la misma quedaran incapaces para obtener “empleo alguno” en América. Oficiosas, las autoridades locales cumplen con lo ordenado, haciendo una recolección de los ejemplares existentes y pa-

peles que a la *Instrucción* se referían, y en diciembre del mismo año 815, se llevó al límite la voluntad real:

... y mandando S. M. entre otras cosas, que para escarmiento en lo sucesivo se quemase la indicada Instrucción por mano del ejecutor público en la plaza de esta capital; he resuelto que se verifique en la mañana de hoy por el pregonero, respecto a no haber ejecutor público...<sup>44</sup>

Y así se hizo.<sup>45</sup>

<sup>44</sup> "El Capitán General José de Bustamante y Guerra pone en conocimiento del Ayuntamiento de Guatemala que el 22 de diciembre de 1815 se verificará el auto en el cual se quemarán las Instrucciones." *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala*, Época III, t. II N° 1 (Guatemala: marzo-abril de 1939), p. 62.

<sup>45</sup> "La citada Instrucción ha sido quemada en esta capital por mano del pregonero en falta de executor público el día 22 de diciembre último...", "Representación del Capitán José de Bustamante al Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, de 3 de enero de 1816." *A.G.I. Audiencia de Guatemala*. Legajo 502. Y don Antonio Arroyave, asienta el acta de defunción: "Certifico: que en la mañana de este día, siendo las nueve de ella, se dio cumplimiento a mi presencia en todas las partes al anterior auto para que conste ponga el presente en Guatemala, a veinte dos de diciembre de mil ochocientos quince", "Acta de quema de las Instrucciones del Ayuntamiento de Guatemala." *A.G.I. Audiencia de Guatemala*, Legajo. 502.